



N°029-25-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 07 de agosto de 2025

VISTOS:

CARTA NOTARIAL notificado el 04 de junio del 2025; solicitud presentada por los administrados Edwin Nazario Robles Lirio, Brígida Linares Escalante de Ríos, Julia Isabel Zambrano Guimaray, Jacqueline Soledad Carbajal Villanueva y Mirma Elizabeth Escudero Ortega, quienes solicitan la declaración de nulidad de diversos actos administrativos emitidos por el Colegio de Enfermeros del Perú (CEP), Escrito de Apelación por Denegatoria Ficta de fecha 04 de agosto del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, mediante Resolución N° 116-24-CN/CEP de fecha 23 de marzo del 2024, se aprobó la modificación el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de abril del 2024, inscrito en el Asiento A00054 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP;

Que, mediante Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, se aprobó la modificación del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de agosto del 2024;

I. ASUNTO:

Que, los administrados Edwin Nazario Robles Lirio, Brígida Linares Escalante de Ríos, Julia Isabel Zambrano Guimaray, Jacqueline Soledad Carbajal Villanueva y Mirma Elizabeth Escudero Ortega, quienes solicitan la declaración de nulidad de diversos actos administrativos emitidos por el Colegio de Enfermeros del Perú (CEP);

II. LEGITIMIDAD PARA OBRAR

Que, todos los administrados que suscriben la solicitud han sido expulsados del Colegio de Enfermeros del Perú mediante resoluciones consentidas, lo que cuestiona su legitimidad activa para impugnar actos administrativos internos de la institución;

Serie B 01928407



N°029-25-CN/CEP

COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

EDWIN NAZARIO ROBLES LIRIO

Situación Legal:

Expulsado: Resolución N° 091-23-CN/CEP

Consentida: Resolución N° 104-23-CN/CEP

JACQUELINE SOLEDAD CARBAJAL VILLANUEVA

Situación Legal:

Expulsada: Resolución N° 095-23-CN/CEP

Consentida: Resolución N° 106-24-CN/CEP

BRIGIDA LINARES ESCALANTE DE RIOS

Situación Legal:

Expulsada: Resolución N° 096-23-CN/CEP

Consentida: Resolución N° 107-24-CN/CEP

MIRMA ELIZABETH ESCUDERO ORTEGA

Situación Legal:

Expulsada: Resolución N° 097-23-CN/CEP

Consentida: Resolución N° 108-24-CN/CEP

JULIA ISABEL ZAMBRANO GUIMARAY

Situación Legal:

Expulsada: Resolución N° 092-23-CN/CEP

Consentida: Resolución N° 102-23-CN/CEP

Que, la sanción de expulsión fue interpuesta por el Consejo Nacional periodo 2021-2024 y suscrita por quien preside esta, la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos, cuyo mandato obra inscrita en el Asiento A00028 en la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley de la SUNARP, en calidad de seguridad jurídica. Cabe señalar que el registrador público calificó la legalidad y validez de las elecciones generales ejecutadas por el Comité Electoral Nacional conformada por el Consejo Nacional del periodo 2018-2021 y presidida por la Decana Nacional Mg. Liliana Del Carmen La Rosa Huertas quien obra inscrita su mandato en el Asiento A00021 en la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley de la SUNARP;

Que, al tratarse de actos administrativos que no han sido impugnadas administrativamente, han causado estado y consentidas, estas tienen valor de Cosa Decidida. Asimismo, no han sido impugnadas mediante proceso contencioso administrativo en el plazo legal otorgado desde su notificación notarial de sus sanciones impuestas, por lo que estas no pueden ser ventiladas por autoridad administrativa ni jurisdiccional, produciendo sus efectos jurídicos en conformidad del artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG;

Asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 120°, exige la legitimidad para obrar como requisito indispensable para la procedencia de toda solicitud administrativa para ejercer la facultad de ejercicio;

Que, en ese sentido, al haberse confirmado la condición de expulsados de los solicitantes, carecen de legitimidad para interponer la solicitud en cuestión, resultando improcedente cualquier requerimiento presentado bajo estas circunstancias;

Se señala que este criterio administrativo se ha planteado con antelación en la Resolución N° 139-25-CN/CEP de fecha 13 de enero del 2025, la cual no ha sido impugnada administrativamente y tampoco judicialmente, quedando como Cosa Decidida;

En concordancia con el "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la

Serie B 01928408



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Decana Nacional Dra. S.P. Petronila Elizabeth Alvarado Chávez quien convoca y preside el Consejo Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Edwin Nazario Robles Lirio, Brígida Linares Escalante de Ríos, Julia Isabel Zambrano Guimaray, Jacqueline Soledad Carbajal Villanueva y Mirma Elizabeth Escudero Ortega de fecha 04 de junio del 2025, quienes solicitaron la declaración de nulidad de diversos actos administrativos emitidos por el Colegio de Enfermeros del Perú (CEP) por carecer de legitimidad para obrar activa, por lo expuesto en la parte considerativa.

Téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR INFUNDADA, el recurso administrativo (impugnatorio) a la Resolución Ficta Negativa por Silencio Administrativo Negativo, en razón de la falta de legitimidad para obrar activa subsistente, que ratifica la negativa a la solicitud presentada.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFÍQUESE vía notarial a la dirección señalada por los administrados: Estudio Lime sito en Calle Artemisa 111 – Urb. Salamanca, Distrito de Ate Vitarte.

ARTÍCULO CUARTO.-

NOTIFÍQUESE a los 28 Consejos Regionales la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO.-

PUBLÍQUESE, la presente Resolución en la página web institucional (www.cep.org.pe)

Regístrese y Archívese.

Dra. S.P. Petronila Elizabeth Alvarado Chávez
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros del Perú



Lic. Freddy William Coca Borja
Director de Asuntos Internos y Recursos Humanos
Secretario I - CDN
Colegio de Enfermeros del Perú